



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1087-2013
ICA

83

Absolución infundada por existencia de indicios delictivos.

Sumilla. La realidad de los delitos imputados se establece a partir de una pluralidad de indicios de participación criminal: (i) Se realizó la venta de un bien público, sin realizar una subasta pública y sin informar a la Contraloría; (ii) La pericia de valoración realizada no resulta útil al proceso por cuanto toma como base el precio de arancel y no el hecho de que otros postores pudieron ofrecer un precio mayor; (iii) Existen declaraciones de regidores participantes en la sesión de concejo que revelan que la ilegalidad cometida al insertar información falsa en un acta municipal; (iv) El hecho de haber extraviado el libro de actas revela la intención de los procesados de buscar la impunidad por los graves delitos cometidos.

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE ICA y el PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DE ICA contra la sentencia de fojas novecientos cuarenta y ocho, del veintitrés de enero de dos mil trece, que (i) absolvio a Carlos Enrique Osorio Vargas, Ascencio Roque Hurtado Sánchez y Angélica Vilma Orozco Cusihuamán de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes – Ica; (ii) absolvio a Carlos Enrique Osorio Vargas, César Fausto Huamán Medina y Armando Leonardo Vásquez Herrera de la acusación fiscal formulada contra ellos por delitos de encubrimiento real y ocultamiento de documento público en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes – Ica; y, (iii) absolvio a Carlos Enrique Osorio Vargas, César Fausto Huamán Medina y Gabino Raúl Ramos Córdova de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de falsedad ideológica en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes – Ica.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LOS PUNTOS IMPUGNATIVOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas mil dos requiere la anulación de la absolución por una indebida apreciación



de la prueba. Alega que la venta del terreno cuestionado se hizo sin la aprobación del Concejo Distrital y no se comunicó la misma a la Contraloría General de la República; que las declaraciones de cuatro personas revela que no se aprobó la venta del terreno en sesión del Concejo; que Juana Elena Ramos Cabrera señaló haber fdateado las copias fotostáticas recibidas del Regidor Muñoz Aquije; que esta última acotó que no conoció quién redacto el acta que, posteriormente, fdateó; que la sesión del Concejo del veintidós de enero de dos mil cuatro sólo tuvo por objeto aprobar la estructura orgánica de la Municipalidad y que falsamente se colocó que se acordó una venta de terreno que nunca existió; que ese documento intencionalmente se perdió juntamente con el libro de acta del Concejo.

SEGUNDO. Que el Procurador Público en su recurso formalizado de fojas mil dieciséis insta la anulación de la absolución por una defectuosa valoración de la prueba. Arguye que Martha Onque Gallegos estipuló que sólo firmó el folio doscientos cuarenta y seis y no el folio doscientos cuarenta y cinco del Acta de Sesión del Concejo; que se habría escrito en un espacio en blanco del acta de sesión del Concejo cuestionada y en esa sesión no se discutió sobre la venta de un terreno; que el Asesor Legal Fausto Huamán Medina por orden del Administrador Armando Leonardo Vásquez Herrera sacó el Libro de Actas para fotocopiarlo y que dejó olvidado dicho libro en una mototaxi; que la venta del terreno se realizó sin autorización del Concejo ni comunicación a la Contraloría; que los procesados Osorio Vargas y Ramos Córdova, ante la denuncia por la venta ilegal del terreno cuestionado, despegaron el organigrama adherido al acta de la sesión de concejo del veintidós de enero de dos mil cuatro e insertaron datos falsos en dicho espacio; que la Fiscalía solicitó al encausado Osorio Vargas el Libro de Actas, el cual lo perdieron para eludir la acción de la justicia; además, no es posible que a la existencia de una Fedataria se traslade el Libro de Actas a una Notaría para legalización.

§ 2. DE LOS CARGOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FISCAL

TERCERO. Que de la acusación fiscal de fojas quinientos cuarenta y uno se advierte lo siguiente:

1. El día veintidós de enero de dos mil cuatro se realizó una sesión ordinaria del Concejo de la Municipalidad de Los Aquijes – Ica. Concurrieron a la sesión Carlos Enrique Osorio Vargas –Alcalde–, Gabino Raúl Ramos Córdova –Secretario–, Renán Chacaliza Hernández, Víctor Donayre Tipaqcti, Víctor Gálvez Pisconte, José Muñoz Aquije y Martha Onque Gallegos –Regidores–. La agenda fue la aprobación de la estructura orgánica de la Municipalidad.



85

2. Los encausados Osorio Vargas y Ramos Córdova, Alcalde y Secretario, respectivamente, para hacer su descargo con motivo de la denuncia interpuesta en su contra, despegaron el organigrama que se había adherido al Libro de Actas del Concejo e insertaron datos falsos: autorización de la venta de un terreno municipal a favor de los encausados Hurtado Sánchez y Orozco Cusihuamán.
3. El día diez de febrero de dos mil cuatro el Alcalde Osorio Vargas vendió a sus coencausados Hurtado Sánchez y Orozco Cusihuamán el lote de terreno ubicado en la carretera Panamericana Sur – Garganto – Distrito Los Aquijes – Ica, con un área total de cuatrocientos catorce metros cuadrados por doce mil cuatrocientos cuarenta y un nuevos soles. Esta venta no se realizó con autorización del Concejo, conocimiento de la Contraloría ni en subasta pública.
4. La Fiscalía durante la investigación preliminar solicitó al encausado Osorio Vargas el Libro de Actas donde constaría la sesión ordinaria del Concejo del veintidós de enero de dos mil cuatro. Empero, ese Libro de Actas no fue remitido. Es el caso que el Administrador Municipal Vásquez Herrera encargó al Asesor Legal Interino Huamán Medina que extraiga copias certificadas de ese Libro, quien supuestamente lo condujo a la Municipalidad de Laos Mora en Ica; empero, el libro se extravió, por lo que el Alcalde Osorio Vargas sólo remitió copia certificada de la denuncia policial de la supuesta pérdida del Libro de Actas del período dos mil dos a dos mil cinco.

§ 3. DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA RECURRIDO

CUARTO. Que la sentencia impugnada de fojas novecientos cuarenta y ocho, del veintitrés de enero de dos mil trece, absuelve de todos los cargos, bajo los siguientes motivos:

1. Está probado que el Alcalde Osorio Vargas vendió a favor de sus coimputados Hurtado Sánchez y Orozco Cusihuamán el terreno cuestionado por doce mil cuatrocientos cuarenta y un nuevos soles. Aún cuando esa venta se realizó violando la Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 59º, no está probado que ésta ocasionó una defraudación al Estado pues el valor del terreno vendido, pericialmente acreditado, es superior al valor arancelario del mismo. Por último, el dinero ingresó a las arcas Municipales, a su cuenta bancaria, con el que se compraron novecientas bolsas de cemento para fines públicos. Hasta la fecha no se ha extendido el título de propiedad ni se elevó la venta a escritura pública.
2. No está acreditado que Osorio Vargas, Huamán Medina y Vásquez Herrera (Alcalde, Asesor Legal Interino y Administrador Municipal)



desaparecieron pruebas del delito. Cuando el Fiscal solicitó el Libro de Actas en la primera oportunidad, se cumplió con esa orden. Posteriormente, por razones circunstanciales se extravió el Libro de Actas, lo que fue comunicado al Fiscal.

3. No está demostrado que el Alcalde Osorio Vargas, el Asesor Legal Huamán Medina y el Secretario Ramos Córdova insertaron en el Libro de Actas la venta del terreno cuestionado, pues se trató en la sesión del Concejo la venta del terreno. También existe otra acta en la que existe un organigrama pegado, sin que se pueda determinar cuál de las dos copias ha sido adulterada, más aún si la propia Fedataria Ramos Cabrera declaró que solo fedateaba los documentos sin revisarlos en su totalidad.
4. El Regidor Renán Chacalizaza indicó que sí se trató la venta del terreno, pese a que la Regidora Onque Gallegos diga lo contrario al igual que el Regidor denunciante Muñoz Aquije.

§ 4. DEL ANÁLISIS IMPUGNATIVO

QUINTO. Que, ahora bien, el hecho central, que congloba a los demás, es si el Concejo Municipal acordó o no la venta de un terreno a dos personas determinadas. Cabe puntualizar, al respecto, que el artículo 59º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece tres requisitos de legalidad: 1. Acuerdo Municipalidad de transferencia. 2. Transferencia mediante subasta pública. 3. Puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República.

Los acuerdos son, pues, generales, sin determinación del adquiriente, sujetos a una subasta y bajo el control posterior de la Contraloría. Las formalidades son esenciales y éstas deben estar acabadamente demostradas.

Con independencia de que se dice que medió Acuerdo Municipal, es importante destacar que de los cinco Regidores que asistieron a la sesión del veintidós de enero de dos mil cuatro, tres de ellos: Muñoz Aquije, Onque Gallegos y Donayre Tipacti [fojas diecisiete, ciento sesenta, trescientos veintinueve y ochocientos cuarenta y uno; fojas setenta y ocho, trescientos treinta y tres y ochocientos noventa y seis; y, fojas setenta y nueve y trescientos veintitrés] sostienen enfáticamente que en dicho Acuerdo de Concejo no se trató la venta del terreno cuestionado. Además, el Secretario de Actas Ramos Córdova en sede de instrucción [fojas trescientos veinticuatro] anotó que no escuchó de ninguna venta en la sesión de Concejo, siendo extraño que en el Plenario [fojas setecientos setenta] diga lo contrario, obviamente con fines defensivos por su condición de acusado. El Regidor Gálvez Pisconte en sede preliminar anotó que no recuerda haberse autorizado la venta de un terreno en la aludida sesión de Concejo, lo que ratifica en sede sumarial [fojas ciento setenta y nueve y trescientos treinta y uno], aunque en sede del juicio oral llega a decir que sí se



87

trató la venta del terreno [fojas ochocientos veintitrés], lo que no es coherente ni respeta la esencia de su anterior testimonio, por tanto, no produce convicción. Como ha quedado indicado no sólo se trata de un Acuerdo Municipal, sino que, a los efectos de su valoración global, se tiene que debió comunicarse a la Contraloría y la venta debió ser efectivizada en subasta pública. Ninguna de estas exigencias ocurrió, lo que revela la realidad de su no tratamiento en el Concejo Municipal.

No es óbice a estos efectos que el precio de arancel del predio [pericia de fojas seiscientos sesenta y cinco, no ratificada] sea inferior al precio de venta, pues son conceptos distintos y, además, se omitió lo esencial: la participación de postores que muy bien podían ofrecer un precio mayor en beneficio de la Municipalidad.

El delito de colusión –cuando los hechos ocurrieron– era de peligro concreto. Importaba que el funcionario público competente en clave o rol funcional específico y según su atribución concreta se concierte indebidamente con los interesados (Hurtado Sánchez y Orozco Cusihuamán) y afecte el buen o correcto funcionamiento de las contrataciones públicas y, en perspectiva, del buen cuidado del patrimonio municipal.

En consecuencia, la absolución al Alcalde Osorio Vargas y los interesados Hurtado Sánchez y Orozco Cusihuamán es infundada y debe ser anulada, conforme a lo dispuesto en el artículo 301º *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

SEXTO. Que, en lo atinente al delito de falsedad ideológica (Osorio Vargas, Huamán Medina y Ramos Córdova), es de tener presente que, con arreglo al recurso acusatorio de la Procuraduría Pública –el recurso de la Fiscalía Superior decayó en virtud de la posición procesal del Fiscal Supremo– se insertó en el Libro de Actas de la sesión del veintidós de enero de dos mil cuatro, información falsa que servía para probar un hecho: la autorización para la venta del terreno cuestionado. Cabe destacar que en la primera copia fedeateada de fojas ochenta y siete, presentada por el Regidor denunciante –a la que debe unirse las declaraciones de los demás Regidores y funcionarios ya citados– no aparece tal autorización, sino pegado un organigrama de la estructura orgánica de la Municipalidad agraviada.

El que surga –después de la denuncia– una segunda copia fedeateada con fecha posterior [fojas veinticinco] presentada por el acusado Osorio Vargas no hace sino revelar, a tenor de lo anterior, la realidad de la falsedad documental perpetrada. Ello, por lo demás, no puede analizarse al margen de la colusión cometida.



88

SÉPTIMO. Que, en lo concerniente a los delitos de encubrimiento real y de ocultamiento de documento público, es de destacar el hecho insólito e inexplicable de haber desaparecido el Libro de Actas de los años dos mil dos guión dos mil cinco, con lo que se pretendió lograr la impunidad por los graves delitos cometidos por parte de la autoridad y de los funcionarios municipales. Carece de racionalidad sacar de la Municipalidad el Libro de Actas –supuestamente para llevarlo a una Notaría– cuando existía en esa Institución un Fedatario que estaba legalmente habilitado a expedir copias certificadas. Es, pues, evidente la criminalidad de esas acciones y burda la alegación de que el Libro de Actas fue olvidado en una mototaxi.

OCTAVO. Que es de anotar que aun cuando la Fiscalía Suprema sólo ratifica los cargos respecto del delito de colusión, subsiste el análisis de legalidad que corresponde a este Supremo Tribunal en atención al recurso supérstite de la Procuraduría Pública, tanto más si de por medio existe acusación escrita y oral que autoriza el ulterior examen jurídico penal y, en su día, el examen indemnizatorio civil a favor del Estado y de la Municipalidad Distrital de Los Aquijes.

Los principios institucionales de obediencia jerárquica y unidad, al igual que el de imprescindibilidad, están referidos a la relación interna de los integrantes de la carrera fiscal. Estos principios en modo alguno pueden alterar la competencia funcional del órgano jurisdiccional de revisión que tiene de por medio el examen de un recurso de una parte procesal acusadora ajena al Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I.** Por unanimidad declararon **NULA** la sentencia de fojas novecientos cuarenta y ocho, del veintitrés de enero de dos mil trece, en cuanto absolvió a Carlos Enrique Osorio Vargas, Ascencio Roque Hurtado Sánchez y Angélica Vilma Orozco Cusihuamán de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes – Ica; **II.** Por mayoría declararon **NULA** en la misma sentencia en el extremo que (i) absolvió a Carlos Enrique Osorio Vargas, César Fausto Huamán Medina y Armando Leonardo Vásquez Herrera de la acusación fiscal formulada contra ellos por delitos de encubrimiento real y ocultamiento de documento público en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes – Ica; y, (ii) absolvió a Carlos Enrique Osorio Vargas, César Fausto Huamán Medina y Gabino Raúl Ramos Córdova de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de falsedad ideológica en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes – Ica. **II. ORDENARON** se realice

89



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1087- 2013/ICA

nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiéndose realizar una pericia de valorización comercial del terreno vendido por la entidad agraviada, las declaraciones de todos los regidores –en particular de quien no declaró en juicio oral: Donayre Tipacti–. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/fad

(Handwritten signatures of the judges: San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo, Salas Arenas, and Príncipe Trujillo)

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1087-2013
ICA

aqo

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS ES COMO SIGUE:

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor representante del Ministerio Público y el señor Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Ica, contra la sentencia de veintitrés de enero de dos mil trece (folios novecientos cuarenta y ocho a novecientos noventa y uno), con que se absolvió a don Carlos Enrique Osorio Vargas, don Ascencio Roque Hurtado Sánchez y doña Angélica Vilma Orozco Cusihuamán de la acusación fiscal formulada contra ellos, por delito de colusión, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes-Ica; absolvió a don Carlos Enrique Osorio Vargas, don César Fausto Huamán Medina y don Armando Leonardo Vásquez Herrera de la acusación fiscal formulada contra ellos, por los delitos de encubrimiento real y ocultamiento de documento público, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes-Ica; y absolvió a don Carlos Enrique Osorio Vargas, don César Fausto Huamán Medina y don Gabino Raúl Ramos Córdova de la acusación fiscal formulada contra ellos, por el delito de falsedad ideológica en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes-Ica.

PRIMERO. SINOPSIS FÁCTICA

Según la acusación fiscal (folios quinientos cuarenta y uno a quinientos cincuenta y siete) se imputó a los procesados que:



91

1.1. En la sesión ordinaria del Concejo de la Municipalidad de Los Aquijes, el veintidós de enero de dos mil cuatro, a la cual concurrieron don Carlos Enrique Osorio Vargas (alcalde de dicha municipalidad); don Gabino Raúl Ramos Córdova (secretario); don Renán Chacalizaza Hernández, don Víctor Donayre Tipaqcti, don Víctor Gálvez Pisconte, don José Muñoz Aquije y doña Martha Onque Gallegos (regidores), se trató la aprobación de la estructura orgánica de la Municipalidad.

1.2. El día diez de febrero de dos mil cuatro don Carlos Osorio Vargas, vendió a don Ascencio Hurtado Sánchez y doña Angélica Orozco Cusihuamán, el inmueble ubicado en la carretera Panamericana Sur-Garganto-Distrito Los Aquijes-Ica, con un área total de cuatrocientos catorce metros cuadrados por doce mil cuatrocientos cuarenta y un nuevos soles. Esta venta se realizó sin la autorización del Concejo, no tuvo conocimiento de ella la Contraloría y no se realizó mediante subasta pública.

1.3. Los encausados don Carlos Osorio Vargas (alcalde) y don Gabino Ramos Córdova (secretario), con el objeto de demostrar que el Pleno del Concejo había autorizado dicha venta despegaron el organigrama que se había adherido al Libro de Actas del Concejo e insertaron datos falsos sobre la autorización de la venta de un terreno municipal a favor de los encausados Hurtado Sánchez y Orozco Cusihuamán.

1.4. El catorce y veinticinco de junio de dos mil siete, durante la investigación preliminar el señor representante del Ministerio Público solicitó a don Carlos Osorio Vargas el Libro de Actas donde constaría la sesión ordinaria del Concejo de veintidós de enero de dos mil cuatro, para lo cual don Armando Leonardo Vásquez Herrera (administrador municipal), mediante carta de veintiséis de julio de dos mil siete, encargó a don César Huamán Medina (asesor legal interino de la Municipalidad)



92

que extraiga copias certificadas del Libro, quien para tal fin lo llevó hasta la notaría Laos Mora de esa localidad extraviándolo, por lo que, solo se remitió al señor fiscal una copia de la denuncia policial por la pérdida del Libro de Actas del periodo dos mil dos a dos mil cinco.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. De la Fiscalía Superior en lo Penal

El señor Fiscal Adjunto Superior requiere la anulación de la absolución por indebida apreciación de la prueba. Alega que la venta del terreno cuestionado se hizo sin la aprobación del Concejo Distrital y no se comunicó a la Contraloría General de la República; no tomó en cuenta las declaraciones de cuatro personas que confirmaron que no se aprobó la venta del terreno en sesión del Concejo; doña Juana Elena Ramos Cabrera quien señaló haber fedeateado las copias fotostáticas recibidas del regidor José Muñoz Aquije; que esta última acotó que no sabía quién redactó el acta que posteriormente fedeató; que la sesión del Concejo del veintidós de enero de dos mil cuatro, solo tuvo por objeto aprobar la estructura orgánica de la Municipalidad y que falsamente se colocó el acuerdo de una venta de terreno.

2.2. De la Procuraduría

El señor Procurador Público insta la anulación de la absolución por una defectuosa valoración de la prueba. Refirió que doña Martha Onque Gallegos dijo que solo firmó el folio doscientos cuarenta y seis y no el folio doscientos cuarenta y cinco del Acta de Sesión del Concejo; se habría escrito en un espacio en blanco del Acta de Sesión del Concejo cuestionada y en ella, no se discutió sobre la venta de un terreno; don Fausto Huamán Medina (asesor legal), por orden del administrador don



93

Armando Leonardo Vásquez Herrera sacó el Libro de Actas y lo dejó olvidado en una mototaxi; la venta del terreno se realizó sin autorización del Concejo ni comunicación a la Contraloría; los procesados Osorio Vargas y Ramos Córdova, ante la denuncia por la venta ilegal del terreno cuestionado, despegaron el organigrama adherido al Acta de la Sesión de Concejo del veintidós de enero de dos mil cuatro e insertaron datos falsos en dicho espacio; la Fiscalía solicitó al encausado Osorio Vargas el Libro de Actas, el cual perdieron para eludir la acción de la justicia; además, no es posible que a la existencia de una fedataria se traslade el Libro de Actas a una notaría para legalización.

TERCERO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

El señor fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en el dictamen número ciento sesenta y dos guion dos mil catorce (folios cuarenta y siete a sesenta del cuadernillo formado por esta Suprema Instancia), opinó por que se declare nula la sentencia recurrida en cuanto absolvió a don Carlos Enrique Osorio Vargas, don Ascencio Roque Hurtado Sánchez y doña Angélica Vilma Orozco Cusihuamán de la acusación por el delito de colusión debiendo realizarse un nuevo juicio oral; y no haber nulidad en lo demás que contiene.

CUARTO. SUSTENTO NORMATIVO

4.1. El artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, modificado por el artículo dos de la Ley número veintiséis mil setecientos trece (vigente en el momento de los hechos), establecía que: "El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que





intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años".

4.2. El artículo cuatrocientos cinco, del Código Penal, modificado por el artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos sanciona la conducta de: "El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

4.3. El artículo cuatrocientos treinta del Código Penal prescribe que: "El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro [...]".

4.4. El artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal establece que: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años [...]".

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

El representante del Ministerio Público fijó los hechos materia del proceso como delitos de: colusión, encubrimiento real, ocultamiento de documento público y falsedad ideológica; respecto del delito de colusión, concuerdo con el voto en mayoría, más no respecto de los demás delitos, por lo siguiente:



95

5.1. Respeto al delito de encubrimiento real

Se atribuyó a don Carlos Enrique Osorio Vargas, don César Fausto Huamán Medina y don Armando Leonardo Vásquez Herrera, ser culpables de la desaparición del Libro de Actas de Sesiones del Consejo de la Municipalidad Distrital de Los Aquijes, de dos mil dos a dos mil cinco, que contenía el Acta de la Sesión de veintidós de enero de dos mil cuatro; el sujeto pasivo en el delito en cuestión puede ser cualquier persona incluyendo a los servidores y funcionarios públicos, a condición de que el encubridor no sea autor o participe del delito que dio origen a las pruebas (*auxilium post delictum*), puesto que el autoencubrimiento resulta una reacción natural de quien comete un delito y no se puede imponer sanción por dificultar la acción de la justicia al ocultar las huellas, pruebas o efectos del ilícito que cometió; teniendo en cuenta que a los procesados Osorio Vargas y Huamán Medina se les atribuyó ser autores del delito de falsedad ideológica al insertar presuntamente datos falsos en el Acta de la sesión mencionada, la conducta no se subsume en el tipo penal descrito en el numeral cuatro punto dos del sustento normativo de la presente ejecutoria.

5.2. Respeto al delito de ocultamiento de documento público

Se atribuyó a don Carlos Enrique Osorio Vargas, don César Fausto Huamán Medina y don Armando Leonardo Vásquez Herrera ocultar el Libro de Actas de Sesiones del Concejo de la Municipalidad Distrital de Los Aquijes del año dos mil dos a dos mil cinco; ante el requerimiento del Libro de Actas realizado por el señor fiscal durante la investigación preliminar (catorce y veinticinco de junio de dos mil siete), y que don César Huamán Medina (Asesor Legal Interino de la Municipalidad), lo llevó hasta la notaría Laos Mora de esa localidad, extraviándolo, por lo



26

que solo se remitió al señor fiscal una copia de la denuncia policial de la pérdida y no obra prueba directa que cuestione la veracidad de los hechos por la denuncia de la pérdida del libro, tanto más que ya en una oportunidad el Libro de Actas fue presentado ante la Fiscalía.

5.3. Respeto al delito de falsedad ideológica

Se atribuyó a don Carlos Enrique Osorio Vargas, don César Fausto Medina Huamán y don Gabino Raúl Ramos Córdova el insertar datos falsos en el Acta de Sesión de Concejo de veintidós de enero de dos mil cuatro; se aprecia que el Acta de Verificación y Constatación (folios veintitrés) de quince de enero de dos mil siete en cuya presencia del señor representante del Ministerio Público se constató que la página doscientos cuarenta y cinco se hizo mención de la existencia de un terreno (cuyas copias fedateadas por doña Juana Elena Ramos Cabrera obran de folios veinticinco al veintisiete); además, en los folios ciento trece a ciento quince, obran copias fedateadas el seis de enero de dos mil cinco (también por doña Juana Elena Ramos Cabrera) de las páginas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis, que corresponden al Acta de Sesión de Concejo de veintidós de enero de dos mil cuatro, cuya página doscientos cuarenta y cinco difiere de las copias mencionadas en el Acta de Verificación y Constatación mencionada; ante tales elementos correspondía la realización de una pericia, a fin de determinar la falsedad de alguna de ellas, sin la cual no existe prueba de cargo mínima para sustentar una condena por el delito de falsedad ideológica.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

93
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1087-2013
ICA

CUADRO DE ATRIBUCIONES PENALES E INTERVENCIÓN DELICTIVA			
ENCAUSADO	DELITO	FALSEDAD IDEOLÓGICA	ENCUBRIMIENTO REAL
CARLOS ENRIQUE OSORIO VARGAS	COAUTOR	COAUTOR	
CÉSAR FAUSTO HUAMÁN MEDINA	COAUTOR	COAUTOR	
ARMANDO LEONARDO VÁSQUEZ HERRERA			COAUTOR

NOTA: SE ATRIBUYE A DOS DE LOS ENCAUSADOS HABER DELINQUIDO ESCONDENDO UN ACTA PRESUNTAMENTE FALSIFICADA POR ELLOS.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, **MI VOTO ES** porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintitrés de enero de dos mil trece; en el extremo que absolvió a don Carlos Enrique Osorio Vargas, don César Fausto Huamán Medina y don Armando Leonardo Vásquez Herrera de la acusación fiscal formulada contra ellos por los delitos de encubrimiento real y ocultamiento de documento público, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes-Ica; y absolvió a don Carlos Enrique Osorio Vargas, don César Fausto Huamán Medina y don Gabino Raúl Ramos Córdova de la acusación fiscal formulada contra ellos, por el delito de falsedad ideológica en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Los Aquijes-Ica.

S. S.

SALAS ARENAS

DINY YURIANIEVA CHAVEZ PERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA